

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR SOBRE RECONOCIMIENTO RECÍPROCO Y CANJE DE LICENCIAS DE CONDUCIR, SUSCRITO EN SANTIAGO, REPÚBLICA DE CHILE, EL 6 DE JUNIO DE 2019.

Santiago, 07 de diciembre de 2020.

M E N S A J E N° 475-368/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el "Acuerdo entre la República de Chile y la República del Ecuador sobre Reconocimiento Recíproco y Canje de Licencias de Conducir", suscrito en Santiago, República de Chile, el 6 de junio de 2019.

I. ANTECEDENTES.

El presente Acuerdo, suscrito en el marco del V Consejo Interministerial Binacional entre Chile y Ecuador, significa un avance en la integración de ambos países, contribuyendo a la movilidad y el desarrollo económico.

Este instrumento beneficiará a las personas que actualmente residen en Ecuador o en Chile y que poseen una licencia de conducir vigente, de las clases a las cuales el Acuerdo hace referencia, quienes podrán canjear sus documentos y no deberán rendir exámenes teóricos ni prácticos, permitiendo con ello reducir el déficit de conductores

en el rubro de transportes, tanto de personas como de carga.

II. CONTENIDO DEL ACUERDO.

El citado instrumento consta de un Preámbulo, en el cual las Partes consignan el fin que las animó a suscribirlo, 17 Artículos, donde se despliegan las normas que constituyen su cuerpo principal y dispositivo, y un Anexo, que forma parte integrante del mismo.

1. Objetivo.

El objetivo del Acuerdo está especificado en su Artículo 1, el cual prescribe que las Partes, para los fines del canje, reconocerán recíprocamente las licencias de conducir vigentes, emitidas por las autoridades competentes de ambos países, a favor de los nacionales titulares de dichas licencias, que tengan residencia en el respectivo territorio, de conformidad con el Anexo del Acuerdo.

Seguidamente, el Artículo 4 del Acuerdo agrega que el titular de una licencia de conducir vigente, expedida por la otra Parte, podrá acceder por canje a la licencia de conducir equivalente en la otra Parte, sin necesidad de realizar pruebas teóricas ni prácticas, cumpliendo los requisitos de la legislación nacional pertinente, tal como lo precisa su Artículo 7.

2. Restricciones.

Sobre el particular, el Artículo 3 y el Artículo 4, párrafo segundo, del Acuerdo, respectivamente indican que, sin perjuicio de la exención de la obligación de rendir exámenes, se mantienen las limitaciones a la conducción basadas en la edad, condiciones de salud o mentales del solicitante de una licencia de conducir que señalen las leyes y reglamentos de ambos Estados.

3. Medidas de control.

Al respecto, como una forma de delimitar la aplicación del presente Acuerdo a las Partes Contratantes, el Artículo 2 excluye en forma expresa la posibilidad de reconocer licencias que se hayan otorgado en uno de los Estados Partes, que sean el resultado del canje con un tercer Estado.

Por su parte, el Artículo 5 prevé que la validez de las licencias se confirmará por medios electrónicos para obtener la Certificación, además de que cada Parte contará con el formato de las mismas que expide la otra Parte, acorde con el Artículo 8.

Seguidamente, el Artículo 6 estatuye que las Partes tienen el derecho de denegar el canje de una licencia cuando se tenga duda acerca de su autenticidad.

Y, a su turno, el Artículo 10 preceptúa que la licencia de conducir canjeada será devuelta a la autoridad competente.

4. Renovación o control de la licencia canjeada.

Debido a que la residencia determina el lugar en que se debe obtener la licencia de conducir, el Artículo 9 consigna que, realizado el procedimiento de canje, será necesario que su titular se ajuste a la normativa del país que se la ha otorgado, para los efectos de la renovación o control de la misma.

5. Autoridades competentes para la aplicación del Acuerdo.

El Artículo 11 establece que las autoridades competentes para la aplicación del Acuerdo son, por la República de Chile, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de su

Subsecretaría de Transportes, y por la República del Ecuador, la Agencia Nacional de Tránsito - ANT.

6. Cláusulas finales.

Finalmente, desde el Artículo 12 al Artículo 17, el Acuerdo incluye las disposiciones finales, habituales y necesarias contenidas en los instrumentos internacionales, tales como: modificaciones, entrada en vigor, duración, solución de controversias y denuncia.

7. Anexo.

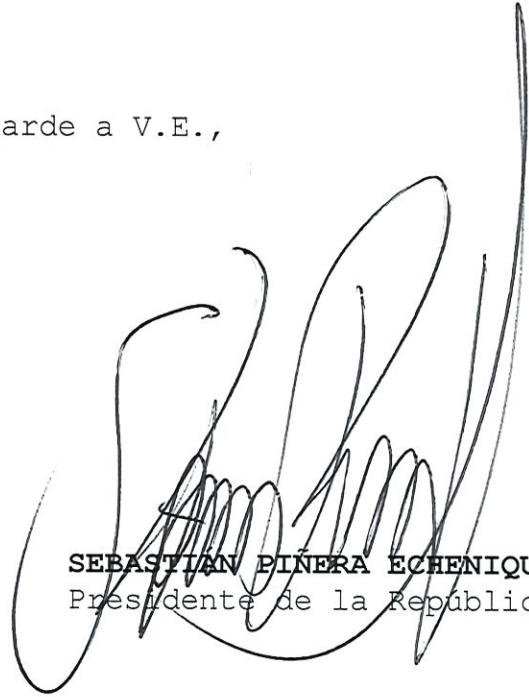
El Anexo contiene el cuadro de equivalencia de las licencias de conducir de ambos Estados.

En mérito de lo expuesto, solicito a Vuestras Señorías aprobar el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O :

"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el "Acuerdo entre la República de Chile y la República del Ecuador sobre Reconocimiento Recíproco y Canje de Licencias de Conducir", suscrito en Santiago, República de Chile, el 6 de junio de 2019."

Dios guarde a V.E.,



SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República



ANDRÉS ALLAMAND ZAVALA
Ministro de Relaciones Exteriores



GLORIA HUTT HESSE
Ministra de Transportes
y Telecomunicaciones



ACUERDO
ENTRE
LA REPÚBLICA DE CHILE
Y
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
SOBRE RECONOCIMIENTO RECÍPROCO Y
CANJE DE LICENCIAS DE CONDUCIR

La República de Chile y la República del Ecuador, en adelante denominadas las Partes, con el fin de mejorar la seguridad vial en sus respectivos territorios, acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

Las Partes, para los fines de canje, reconocen recíprocamente las licencias de conducir vigentes que hayan sido emitidas por las Autoridades Competentes de la otra Parte, según su normativa interna, a favor de los nacionales titulares de licencias de conducir que tengan residencia en su territorio, de conformidad con el Anexo que forma parte del presente Acuerdo.

Artículo 2

El presente Acuerdo no se aplicará a las licencias de conducir expedidas en una u otra de las Partes, derivadas del canje de otra licencia de conducir obtenida en un tercer Estado.

Artículo 3

Los nacionales de una de las Partes podrán conducir temporalmente vehículos en el territorio de la otra Parte, en la forma y plazo que determine la legislación interna, con licencias de conducir en vigor, siempre que tengan la edad mínima exigida por la otra Parte.



Artículo 4

El titular de la licencia de conducir vigente expedida por cualquiera de las Partes, que sea residente en el otro Estado, de acuerdo con la legislación nacional pertinente, podrá acceder por canje a la licencia de conducir equivalente en la otra Parte, sin tener que realizar las pruebas teóricas y prácticas exigidas para su obtención.

Lo expresado anteriormente no afectará las disposiciones de las leyes y reglamentos de cualquiera de las Partes relacionadas con restricciones a la conducción sobre la base de edad, condiciones de salud o mentales del solicitante de una licencia de conducir.

Lo dispuesto en el presente artículo no excluye la obligación de realizar las formalidades administrativas que establezca la normativa de cada Parte para el canje de las licencias de conducir.

Artículo 5

Cada Parte proveerá a la otra, a instancia de la misma, a través de medio electrónico, la información necesaria para determinar la validez de la respectiva licencia de conducir y obtener la Certificación. Esta información será necesaria para validar la autenticidad de las licencias de conducir en todos los casos.

Artículo 6

El presente Acuerdo no afectará el derecho de cada Parte de denegar el canje de la licencia de conducir cuando se tenga duda sobre la autenticidad de dicho documento, en cuyo caso se podrá consultar a la autoridad competente de la Parte emisora.

Artículo 7

Lo dispuesto en el presente Acuerdo no excluye la obligación de realizar las formalidades administrativas que establezca la normativa de cada Parte para el canje de las licencias de conducir.



Artículo 8

Cada una de las Partes deberá proporcionar por vía diplomática, a la otra Parte, ejemplares de los formatos de las licencias de conducir que expidan, indicando sus características, para su conocimiento y difusión entre las autoridades competentes, lo cual se realizará una vez que entre en vigor el presente Acuerdo.

Si se produjere un cambio posterior que modifique formatos, modelos o medidas de seguridad de las licencias de conducir, las Partes deberán ponerlo en conocimiento con al menos con treinta (30) días de anticipación, por vía diplomática para el conocimiento y difusión respectivos.

Artículo 9

Obtenida la licencia de conducir del Estado de residencia a través del procedimiento de canje, su titular deberá sujetarse a la normativa interna al efectuar la renovación o control de la respectiva licencia de conducir.

Artículo 10

La licencia de conducir canjeada será devuelta a la autoridad competente, por la vía diplomática.

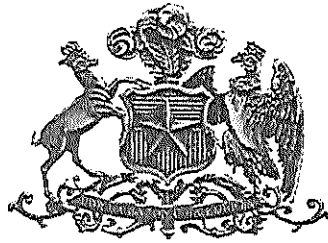
Artículo 11

Los Organismos de Aplicación del presente Acuerdo, son las siguientes:

Por la República del Ecuador: La Agencia Nacional de Tránsito - ANT y

Por la República de Chile: El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría de Transportes.

Dichos organismos podrán delegar esta facultad de acuerdo a su normativa interna.



Artículo 12

El presente Acuerdo podrá ser modificado en cualquier momento por medio del consentimiento previo de las Partes y por la vía diplomática. Toda modificación entrará en vigor de la misma forma prevista en el artículo 13.

Artículo 13

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la última notificación por la que una de las Partes comunique a la otra, por vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos legales exigidos por sus respectivos ordenamientos jurídicos internos para dicho efecto.

Artículo 14

El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida.

Artículo 15

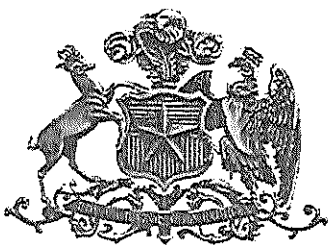
Para la aplicación del presente Acuerdo, las Partes compartirán el cuadro de equivalencias de las licencias de conducir contenido en el Anexo que forma parte integrante del presente Acuerdo y/o sus modificatorias en el caso de que se produzca reformas con la ley interna de cada Parte.

Artículo 16

Las controversias que puedan surgir de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán resueltas en forma amigable por la vía diplomática.

Artículo 17

Cualquiera de las Partes podrá denunciar este Acuerdo mediante notificación escrita, a la otra, a través de la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los noventa (90) días siguientes a la fecha de la mencionada notificación. La denuncia del presente Acuerdo no afectará la validez y duración de las licencias reconocidas durante su vigencia.



Suscrito el día 6 de junio de 2019, en la ciudad de Santiago, Chile, en dos ejemplares originales, en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping lines.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE CHILE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Sánchez'.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR**



ANEXO

		CLASES DE LICENCIAS ECUATORIANAS						
		A	B	C	C1	D	E	G
CLASES DE LICENCIAS CHILENAS	A1			X				
	A2			X				
	A3					X		
	A4						X	
	A5						X	
	B		X					
	C	X						
	D							X
	F				X			

CONFORME CON SU ORIGINAL




ALVARO ARÉVALO CUNICH
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
SUBROGANTE

SANTIAGO, 27 de febrero de 2020.